

viernes 6 de febrero de 2009



DESPACHO PRESIDENCIAL

Quinto Grupo de Medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

Decreto de Urgencia N° 017-2009

Decreto de Urgencia que reduce los plazos para la obtención de la Certificación Ambiental a efectos de acelerar la ejecución de los proyectos de inversión calificados como prioritarios por los Decretos de Urgencia N°s. 047-2008 y 010-2009

Decreto Supremo N° 003-2009-ED

Decreto Supremo que reduce el plazo para la expedición de la Certificación de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), a fin de acelerar la ejecución de los proyectos de Inversión calificados como prioritarios por los Decretos de Urgencia N°s. 047-2008 y 010-2009

Decreto Supremo N° 010-2009-EM

Decreto Supremo que dicta normas para promover la inversión en Sistemas Complementarios de Transmisión Eléctrica, introduciendo factores de competencia que aseguren eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura complementaria de transmisión

Proyecto de Ley

Que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, declarando como estrategia prioritaria del Estado la ejecución, mediante procesos concursables, de "Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva" por parte de los Gobiernos Regionales y Locales, sin aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

SEPARATA INFORMATIVA

Quinto Grupo de medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

DECRETO DE URGENCIA N° 017-2009

DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS A LOS PLAZOS PARA LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS COMPRENDIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 047-2008 Y N° 010-2009

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia establece disposiciones para reducir los plazos de ejecución de los proyectos de inversión prioritarios considerados en los Decretos de Urgencia N° 047-2008 y N° 010-2009.

Artículo 2°.- Plazos para la ratificación o modificación de la propuesta de clasificación, presentación y revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Para el caso de los proyectos comprendidos en el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 La ratificación o modificación de la propuesta de clasificación efectuada con la presentación de la solicitud de certificación ambiental, a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se realizará en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario.

2.2 El Estudio de Impacto Ambiental será presentado en un plazo que no podrá exceder los 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la ratificación o modificación de la propuesta de clasificación señalada en el numeral precedente.

2.3 La revisión del Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se realizará en un plazo que no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) días calendario, contados a partir de la presentación a la que se refiere el numeral precedente.

Artículo 3°.- Modificación del numeral 7.5 del artículo 7° de la Ley N° 29289

Modifíquese el numeral 7.5 del artículo 7° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, conforme a lo siguiente:

“Artículo 7°.- Medidas en materia de gestión administrativa de gasto

(...)

7.5 Las entidades públicas disponen, a través de sus respectivas Oficinas Generales de Administración, medidas de ecoeficiencia para el Sector Público tales como ahorro de consumo de energía, agua y papel, así como gastos de combustible en sus vehículos, entre otras. Dichas medidas serán aprobadas dentro del primer trimestre del año 2009, debiendo ser publicadas en el portal institucional de la entidad, así como sus resultados de manera mensual.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, aprueba medidas de ecoeficiencia que tengan como efecto el ahorro en el gasto público, a propuesta del Ministerio del Ambiente y opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades públicas tendrán en cuenta dichas medidas para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.”

Artículo 4°.- Normas complementarias

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con los sectores a cuyo ámbito corresponden los proyectos comprendidos en el artículo 1° de la presente norma, dictará las medidas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5°.- Derogatoria

Deróganse o suspéndanse, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente.

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2009-ED**

**ESTABLECEN PLAZO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS DE LOS PROYECTOS CONSIDERADOS EN LOS
DECRETOS DE URGENCIA N° 047-2008 Y N° 010-2009**

Artículo 1°.- Plazo para la expedición de la Certificación de Inexistencia de Restos Arqueológicos

Para el caso de los proyectos considerados en los Decretos de Urgencia N° 047-2008 y N° 010-2009, excepcionalmente, el plazo para la expedición de la Certificación de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), no será mayor de 15 (quince) días calendario.

Artículo 2°.- Normas complementarias

El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Cultura emiten, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróguense las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

310331-2

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2009-EM**

**DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN EN SISTEMAS
COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de Transmisión

Modifíquense los Artículos 1°, 3° y 27° del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 1°.- Definiciones y siglas

Todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular, y que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación o los que se definen en el Artículo 1° de la Ley.

(...)

1.8.A Contrato de Concesión de SCT.- Contrato suscrito entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio y el ganador de una licitación de un Sistema Complementario de Transmisión conforme el numeral 3.6 del Artículo 3° del presente Reglamento. Este contrato establece el compromiso de construcción, propiedad, operación, régimen tarifario y devolución al Estado al término del Contrato, según sea aplicable a cada caso en particular, así como el plazo del contrato, el periodo de recuperación y la Tasa de Actualización, la cual corresponderá a valor establecido en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de la convocatoria a la licitación. También son Contratos de Concesión de SCT los que se suscriban para explotar las instalaciones que eventualmente se liciten al vencimiento del Contrato conforme el numeral 3.7 del Artículo 3° del presente Reglamento.”

(...)

*“Artículo 3°.- Instalaciones que conforman el Sistema Complementario de Transmisión
Forman parte del SCT:*

(...)

3.6Conforme al Decreto Legislativo N° 1012, el Ministerio o PROINVERSIÓN podrá conducir los procesos de licitación para la ejecución y operación de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, que sean de

uso exclusivo de la demanda, que no estén comprendidos el Plan de Transmisión ni en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores y que hayan sido priorizados por el Ministerio, tomando como referencia, entre otros, los estudios elaborados para el Plan de Inversiones o el Plan de Transmisión. Se deberá contar con opinión previa del OSINERGMIN y COES sobre la necesidad de estas instalaciones.

3.7 Una vez vencido el plazo del Contrato de Concesión de SCT, los activos de transmisión serán transferidos al Estado sin costo alguno. Dos años previos al vencimiento del plazo del Contrato de Concesión de SCT, OSINERGMIN evaluará la necesidad y el plazo de mantener en uso la instalación de transmisión. En caso que resulte conveniente continuar con su utilización, el Ministerio procederá a licitar nuevamente la concesión, empleando como factor de competencia la remuneración que cubra los Costos de Explotación durante el siguiente plazo de concesión.”

3.8 El plazo máximo de concesión de los Contratos de Concesión de SCT, será de 30 años de operación comercial más el tiempo necesario para la construcción de las instalaciones comprendidas en el Contrato y será fijado en cada caso por el Ministerio.”

“Artículo 27°.- Pago de la Base Tarifaria

27.1 La Base Tarifaria se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión.

(...)”

Artículo 2°.- Modificación de las Disposiciones Transitorias del Reglamento de Transmisión

Modifíquese la Primera Disposición Transitoria y el primer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, de acuerdo con lo siguiente:

“Primera.- El primer Plan de Transmisión a ser elaborado de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento se mantendrá vigente desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. Para tal efecto, el Título III del Reglamento se aplicará a partir del proceso de elaboración del primer Plan de Transmisión.

El Artículo 4° se aplicará a partir de la vigencia del primer Plan de Transmisión.

Para efectos del proceso de elaboración y aprobación del primer Plan de Transmisión, las fechas indicadas en los Artículos 16° y 17° serán las siguiente:

- a) La Fecha indicada en el numeral 16.1 del Artículo 16° será el 30 de junio de 2009.
- b) La fecha indicada en el numeral 17.1 del Artículo 17° será el 30 de octubre de 2009
- c) La fecha indicada en el numeral 17.2 del Artículo 17° será el 1 de octubre de 2010.
- d) La fecha indicada en el numeral 17.5 del artículo 17° será el 30 de abril de 2011.”

“Segunda.- Las instalaciones de transmisión cuya construcción se requiera iniciar antes del 1 de mayo de 2011, serán incluidas en la actualización del Plan Transitorio de Transmisión, elaborado y aprobado por el Ministerio

(...)”.

Artículo 3°.- Derogación de los Artículos 25 y 26° del Reglamento de Transmisión

Deróguense los Artículos 25° y 26° del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM.

Artículo 4°.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquense los literales a), b), c), d) e) f) e i) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

“a) Criterios Aplicables

(...)”

IX) La Tasa Mensual para el cálculo de las Tarifas y Compensaciones; así como, para la actualización de los ingresos mensuales de la liquidación anual, se determina aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa

de Actualización anual establecida en el Artículo 79° de la LCE. Tratándose de Contratos de Concesión de SCT, se aplicará la Tasa de Actualización establecida en el respectivo contrato, aplicando fórmulas de interés compuesto.”

“b) Costo Medio Anual

(...)

II) El Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79° de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente. Tratándose de Contratos de Concesión de SCT, el Costo Medio Anual comprende los costos de operación y mantenimiento, el monto que resulte de la liquidación anual de acuerdo al literal f) siguiente, así como, la anualidad de la inversión calculada aplicando la Tasa de Actualización y el período de recuperación establecidos en el Contrato de Concesión de SCT, cuyos componentes de inversión, operación y mantenimiento serán los valores que resulten de la licitación.

III) En cada fijación tarifaria, el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, deberá incluir la valorización de las instalaciones existentes en dicha oportunidad y de las incluidas en el respectivo Plan de Inversiones y/o de las incluidas en los Contratos de Concesión de SCT.

IV) La valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II anterior y que no están comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado.

(...)

VI) El costo anual estándar de operación y mantenimiento de instalaciones no comprendidas en Contratos de Concesión SCT, será equivalente a un porcentaje del Costo de Inversión que será determinado y aprobado por OSINERGMIN cada seis (06) años.

VII) En el caso de los Sistemas Complementarios de Transmisión, excepto aquellos a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N° 28832, OSINERGMIN evaluará la necesidad de mantener en uso la correspondiente instalación de transmisión con una anticipación de dos (02) años previos a la finalización del período de recuperación a que se refiere el numeral II) anterior. De ser necesario, se establecerá el nuevo plazo de operación. Asimismo, el Costo Medio Anual reconocerá únicamente los Costos de Explotación. En caso de tratarse de instalaciones comprendidas en Contratos de Concesión de SCT se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Transmisión.”

“c) Configuración del Sistema Eléctrico a Remunerar

(...)

III) Para el caso de las instalaciones comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT, el Sistema Eléctrico a Remunerar corresponde a la configuración del sistema eléctrico establecido en el correspondiente Contrato.

IV) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere los numerales I), II) y III) precedentes, el costo de inversión se calculará con la configuración del sistema definido en el Plan de Inversiones correspondiente.”

“d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(...)

V) El Costo Medio Anual de las instalaciones comprendidas en un Contrato de Concesión de SCT se fijará antes de la entrada en operación de dichas instalaciones y se actualizará anualmente con la fórmula de actualización que para tal fin se establezca en el respectivo Contrato. El reajuste del Peaje correspondiente se realizará conforme al procedimiento que apruebe el OSINERGMIN, de manera que el titular recupere el Costo Medio Anual.”

“e) Responsabilidad de Pago

(...)

IV) La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior. El pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe OSINERGMIN.

(...)"

"f) Liquidación Anual

(...)

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

II).1 El desvío entre las fechas previstas en el Plan de Inversiones de la fijación anterior y las fechas efectivas de puesta en servicio de las instalaciones de transmisión.

II).2 Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

II).3 La diferencia entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio. Cuando las diferencias impliquen un mayor costo, deberán ser sustentadas por los titulares y aprobadas por OSINERGMIN.

(...)"

"i) Determinación de Peajes

(...)

IV) El Peaje, expresado en $ctm\ \$/kWh$, que será pagado por los usuarios de una determinada área, será calculado como el cociente del valor actualizado del Costo Medio Anual y de la demanda de cada área para un periodo no menor de cuatro (04) años que será determinado por OSINERGMIN. El flujo esperado de ingresos del titular de transmisión deberá permitir recuperar la inversión en un periodo de hasta treinta (30) años.

(...)"

Artículo 5°.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

310331-3

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA
APOYAR LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA**

Artículo 1°.- Disposiciones para la competitividad productiva

Declárese como estrategia prioritaria del Estado, la ejecución de Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que tienen por objeto la mejora de la competitividad de cadenas productivas, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología, pudiendo considerar transferencias de equipos, maquinaria, infraestructura, insumos y materiales en beneficio de agentes económicos organizados, exclusivamente en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva.

Artículo 2°.- Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva serán ejecutadas, mediante procesos concursables, por los Gobiernos Regionales y Locales, en el marco de las competencias establecidas por Ley. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realizará de acuerdo a los procedimientos y metodología que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, y no podrán considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase. A las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva no les es de aplicación la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 3°.- Autorización de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva serán autorizadas por el plazo máximo de dos (02) años, por las Oficinas de Programación e Inversiones de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, o las que hagan sus veces, de acuerdo a los procedimientos y metodología a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, siempre que se sustente técnicamente que los beneficios son mayores a la inversión, a los costos de operación y mantenimiento, y que consideren aportes de los beneficiarios. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán informar, en el plazo máximo de 5 días hábiles, al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen.

Artículo 4°.- Financiamiento de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Los Gobiernos Regionales y Locales podrán destinar hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos presupuestados para los gastos destinados a proyectos, para financiar las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencias.

Artículo 5°.- Principios para la calidad de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva se autorizan y ejecutan en el marco de los principios de eficiencia, eficacia y complementariedad a la inversión privada. Con la finalidad de optimizar el uso de los fondos públicos que se destinen a las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, estos podrán ser cofinanciados por más de un Gobierno Regional o Gobierno Local, no debiendo duplicarse Iniciativas en el mismo ámbito de influencia o localización geográfica, ni autorizarse Iniciativas que tengan los mismos objetivos o modalidad de intervención de otras iniciativas o programas ya autorizados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Disposiciones complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará los procedimientos y la metodología a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Sobre el registro y el impacto de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

El Ministerio de Economía y Finanzas realiza el seguimiento de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen e informen los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley. Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, que para fines presupuestarios se consideran dentro de la estructura programática, en la categoría proyectos, debiendo realizar evaluaciones anuales con la finalidad de determinar el impacto de la Iniciativa en la actividad económica a la que se encuentra vinculado. El resultado de dicha evaluación se publica en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA APOYAR LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA

El artículo 59° de la Constitución Política dispone que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Asimismo, dispone que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

En ese sentido, con la finalidad de apoyar a la competitividad económica para el aprovechamiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, resulta necesario establecer el marco legal e institucional para, a través de los Gobiernos Regionales y Locales, identificar e implementar Iniciativas de Apoyo a la Competitividad

Productivas destinadas a mejorar la competitividad de cadenas productivas, a través del desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología; orientándose a través de las instancias descentralizadas el desarrollo del país a efectos de enfrentar los retos de ser competitivos en el entorno internacional.

Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son intervenciones a ejecutarse mediante procesos concursables, dirigidas a mejorar los procesos de producción de agentes privados, en donde las actividades corresponden directamente al rol propio de dichos actores, y que por tales características no constituyen proyectos de inversión pública¹, no siéndoles de aplicación la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública. Sin perjuicio de ello, se dispone que los responsables de la autorización de estas Iniciativas sean las Oficinas de Programación e Inversiones, órganos técnicos que están familiarizados con la metodología del análisis del costo beneficio.

Los beneficiarios de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva serán los agentes económicos organizados de aquellas zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva, quienes, mediante sus aportes, se involucrarán en la inversión productiva que realice el Estado, para garantizar la sostenibilidad y dimensionamiento de la misma. Cabe señalar que el Estado podrá complementar inversiones tales como:

- Mejoramiento genético de ganado vacuno, camélidos sudamericanos y ovinos
- Construcción e implementación de Piscigranjas, jaulas flotantes y módulos de acuicultura
- Construcción de plantas procesadoras de productos naturales
- Implementación de plantas piloto y unidades de producción de artesanías
- Implementación de Panaderías semi-industriales
- Implementación de módulos de animales menores para la mejorar la actividad pecuaria
- Fortalecimiento de las actividades de post cosecha del cultivo
- Construcción de huertos familiares para el aumento de ingresos económicos

Asimismo, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley contiene disposiciones vinculadas al uso de fondos públicos de manera supletoria a la inversión privada, resulta necesario disponer que los procedimientos y la metodología para la implementación, ejecución y evaluación de impacto de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva sean aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, asegurándose que los beneficios sean mayores a la inversión y los costos de operación y mantenimiento de la Iniciativa.

Finalmente, dado que la ejecución de Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva tendrá efectos en el desarrollo de la política económica y social de corto plazo, se propone que el Ministerio de Economía y Finanzas realice evaluaciones anuales para determinar el impacto de dichas Iniciativas en la actividad económica a la que se encuentren vinculados.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley genera beneficios para la sociedad al permitir identificar y focalizar la intervención del Estado en las zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva, buscando incrementar la competitividad de los productores y aprovechamiento de los recursos naturales y su potencial productivo.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de norma no tiene impacto en la legislación nacional.

¹ Según el numeral 2.1 del artículo 2º del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública (Decreto Supremo N° 102-2007-EF) se define como proyecto de inversión pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos.